

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Juez: Diana Marcela Romero Baquero
Referencia: 110013335009-2021-00100-00
Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba
Accionado: Ejército Nacional
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Ronald Antonio Peña Gamba, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.) La solicitud de tutela

El señor Ronald Antonio Peña Gamba, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Ejército Nacional, en la que solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, manifestó que el 21 de agosto de 2020, presentó petición ante la entidad accionada en la que solicitó el incremento del monto de su pensión

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

en un 25%, de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 30 de la Ley 4433 de 2004, sin haber obtenido respuesta alguna.

En ese sentido solicitó:

*“**PRIMERO:** Se ordene al Comandante del **EJERCITO NACIONAL** se responda de inmediato a mi derecho de petición radicado el día 21 de agosto de 2020. (...).”*

2.) Trámite procesal

La solicitud de tutela fue presentada mediante correo electrónico recibido el 07 de abril de 2021, la cual fue admitida y notificada en debida forma en esa misma fecha.

El término otorgado por el Despacho para rendir el informe transcurrió sin que la entidad accionada se pronunciara.

3.) Medios de prueba

En el expediente digital obra copia del siguiente medio de prueba relevante para resolver la presente acción:

- Petición formulada por el accionante ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con número de entrada 467635 del 21 de agosto de 2020, en la que solicitó el aumento de su pensión en un 25%, de conformidad con el Parágrafo 3 del Artículo 30 de la Ley 4433 de 2004.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si el Ejército Nacional vulneró el derecho constitucional fundamental de petición del accionante, al presuntamente haber omitido responder la solicitud radicada el 21 de agosto de 2020, en la que solicitó el incremento de su mesada pensional.

3.) El caso en concreto

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información y aquella no es aportada dentro del plazo respectivo. Dicha negligencia tiene como consecuencia que, los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela son tenidos como ciertos.

¹ **ARTÍCULO 20.- Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió informe, pese a ser advertida por el Despacho en el auto admisorio, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad y en consecuencia los hechos narrados serán asumidos como ciertos.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el señor Peña Gamba formuló petición el 21 de agosto de 2020 ante la entidad accionada, en la que solicitó el aumento de su pensión en un 20%, dando aplicación al parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 4433 de 2004, sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la respuesta a las peticiones debe ser de fondo, en la oportunidad correspondiente y de forma congruente, ya que, de no cumplir con alguno de estos presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose el derecho fundamental. Por ejemplo, en la Sentencia T-238 de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, explicó:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

² *“Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”*

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, la Corte ha establecido un término de respuesta superior cuando las solicitudes versen en materia pensional así⁵:

“(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho

³ *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*

⁴ *“Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”*

⁵ *Sentencia T-650 de 2008, M.P., Clara Inés Vargas Hernández.*

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social."

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que el Ejército Nacional vulneró el derecho de petición del accionante ya que el **21 de agosto de 2020** solicitó el incremento de su pensión, por lo que le correspondía a la entidad proferir respuesta dentro de los cuatro (4) meses siguientes, esto es, a más tardar el **22 de diciembre de 2020**.

Por tal motivo, corresponde tutelar el derecho fundamental del actor; dando aplicación a la presunción de veracidad y dado que dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite que la entidad respondió la petición dentro del término correspondiente, según lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional⁶.

5.) La notificación de esta providencia

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

⁶ Ver Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez. “*El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*”

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Ronald Antonio Peña Gamba, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.237.907, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo a la petición formulada por el señor Ronald Antonio Peña Gamba

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos

(SENTENCIA DE TUTELA)

Referencia: 110013335009-2021-00100-00

Accionante: Ronald Antonio Peña Gamba

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb53d2965eb5d11bdca1f714696f91dd9a9a2561a5669dccfb2ddd92b9a27e9

Documento generado en 19/04/2021 02:22:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>